

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 5 de ~~noviembre~~ de 1991.-

Visto el expediente de Superintendencia Judicial S-3277/90 caratulado "Obra Social del Poder Judicial s/investigación de irregularidades" de cuyas constancias,

RESULTA:

1) Que el señor Secretario Letrado a cargo de la instrucción del presente sumario ha formulado cargos de responsabilidad administrativa contra los agentes de dicha dependencia Raúl Ponce de León, Jorge Omar Benítez y Ana Dolores Traverso en los siguientes términos (conf. fs. 120/134 vta). a) No haber rendido oportunamente a la Tesorería de la Obra Social el producido de la venta de cincuenta bonos de atención médica a consultorio (números 156.851 al 156.900), a pesar de haberlos vendido; b) la negligencia demostrada por no haber adoptado, pudiéndolo hacer, un diligente cuidado respecto del dinero faltante -australes quinientos mil- que se encontraban bajo su custodia el 16 de octubre de 1990; c) la adulteración de las planillas de asistencia diaria correspondiente al año 1990, cada vez que estos agentes confesaron que entre ellos firmaban la entrada o salida de su lugar de trabajo.

2) Que, por otra parte, no atribuye responsabilidad administrativa a los mencionados agentes por: a) la existencia de la numeración repetida en los bonos consulta médica N° 191.101 y 191.102; b) la existencia de doce bonos sin numerar; c) la desaparición de las planillas de asistencia diaria del personal correspondiente al período que abarca los días 1° al 14 de noviembre de 1990; d) la existencia de un bono sin numerar que fuera utilizado por el afiliado Federico Yungano.

3) Que, asimismo, tampoco atribuyó responsabilidad al agente Raúl Ponce de León por la indicación en el pedido de examen médico, glosado a fs. 18, del laboratorio a efectuarse toda vez que la orden emanaba del Hospital Británico.

4) Que corrido traslado de los cargos a los imputados, fueron contestados en forma conjunta a fs.

140/144 y acompañaron prueba documental que fue agregada al sumario.

En lo sustancial, rechazan los cargos efectuados por el señor instructor basados en que: a) no está demostrado que los bonos en cuestión hayan ingresado al ámbito de custodia de los imputados pues sólo surge del "cuaderno de consultorio" que se había entregado una cantidad a una persona llamada Omar pero que no prueba que fuera el Sr. Benítez y que los bonos se entregaban en un paquete cerrado sin abrir. Asimismo, no puede descartarse la posibilidad de un error material en el sentido de que los bonos faltantes estuvieran en otro paquete. Por otra parte, aseveran que no se encuentra acreditado que los bonos en cuestión fueran vendidos por los imputados sino que los testigos dicen que fueron vendidos en la Obra Social y, además, ésto no condice con la conducta de los imputados consistente en denunciar el faltante e integrar el dinero correspondiente; b) con relación al faltante de A 500.000.-, no se les puede imputar negligencia en el cuidado del dinero pues ello se debe a la ineficiencia administrativa de la institución a la cual pertenecen los agentes; c) con referencia a la adulteración de las planillas de asistencia diaria, ello no constituye un perjuicio para la Obra Social pues tal situación nunca afectó el normal desarrollo del servicio y en la planilla sólo se consignaba la entrada y/o salida pero no las ausencias.

5) Que este Tribunal encuentra ajustada a derecho la valoración del conjunto de prueba efectuada en los puntos a) 1.2.3; 3 y c). 2 y 3 del informe del instructor de fs. 120/134 vta. por lo que corresponde remitirse a las consideraciones allí expuestas por razones de brevedad.

6) Que con relación a la falta de rendición de cuentas a la Tesorería de la Obra Social del producido de cincuenta bonos de atención médica N° 156.851 al 156.900, si bien se encuentra acreditado que ellos fueron vendidos por los agentes imputados, no puede descartarse la posibilidad cierta de que los bonos en cuestión no se encontraran correlativamente ubicados en el paquete correspondien-



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

te y que el faltante de dinero era de A 1.000.000 y no de quinientos mil como se denunció.

7) Que, ello es así, pues quedó reflejado a lo largo del sumario instruido, la desorganización administrativa en la entrega de los bonos para su venta y que mereció un párrafo aparte por parte del señor instructor. Además, cabe poner de resalto que no tendría sentido que los empleados denuncien el faltante de los bonos cuando en sus declaraciones son coincidentes en afirmar que sólo se revisaba el primer y último número de cada paquete, que contaban con la cantidad de mil bonos.

8) Que a lo expuesto debe sumarse el sobreseimiento provisional dictado en la causa N° 19.122 en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 33 de la Capital Federal, por lo que corresponde en este punto suspender la tramitación del sumario hasta tanto se consigan nuevas pruebas que permitan su esclarecimiento.

9) Que, por otra parte, no puede dejarse de puntualizar el desorden administrativo existente en la sección Tesorería de la Obra Social y que fuera señalado por el señor Instructor, por lo que corresponde llamar la atención del señor Contador Dr. Eduardo Ibarra, responsable de dicha área.

10) Que, para graduar la sanción a imponer se tiene especialmente en cuenta la gravedad de los hechos, el desorden administrativo existente en la sección Tesorería, el pago de los empleados del faltante de Caja, como así también los legajos de los agentes Raúl Ponce de León, Ana Dolores Traverso y Jorge Omar Benítez.

11) Que, por lo expuesto y en uso de las facultades otorgadas por el párrafo primero del art. 78 del R.J.N., modificado por la acordada 41/90,

### SE RESUELVE:

1) Aplicar al agente Raúl Ponce de León la sanción de 30 días de suspensión en relación a los

hechos individualizados en el considerando 1º) puntos b) y c) (art. 16 R.J.N.).

2) Aplicar a la agente Ana Dolores Traverso la sanción de 30 días de suspensión en relación a los hechos individualizados en el considerando 1º) puntos b) y c) (art. 16 R.J.N.).

3) Aplicar al agente Jorge Omar Benítez la sanción de 30 días de suspensión en relación a los hechos individualizados en el considerando 1º) puntos b) y c) (art. 16 R.J.N.).

4) Llamar la atención del señor Contador Dr. Eduardo Ibarra por las circunstancias descriptas en el considerando 9º)

5) Suspender la tramitación del sumario con relación al hecho puntualizado en el considerando 1º punto a).

6) No atribuir responsabilidad administrativa a los mencionados agentes por los hechos individualizados en el considerando 2º.

Hágase saber, regístrese y archívese.

